



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL TÍTULO CON PLACA T1928005”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que los señores ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA, JAIRO ANTONIO RUIZ CUARTAS y MINERA BONANZA S.A.S., identificados con números de cédula de ciudadanía 71.190.623, 71.081.094, 500.434 y Nit 900.630.513 respectivamente, siendo esta última representada legalmente por el señor JORGE ALEJANDRO RENGEL identificado con cédula de extranjería 688.536 o por quien haga sus veces, son titulares del Contrato de Concesión Minera No. **T1928005**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRÍO** del departamento de Antioquia. De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del **LICENCIA DE EXPLOTACION** No. **T1928005**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Que el expediente, con radicado No. [PLACA, tiene solicitud de cesión del 16.66% de los Derechos y Obligaciones Mineras que tiene sobre el título minero presentada mediante el número de evento 267091, radicado No **30873** del **17/AGO/2021**, por el señor ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA., del 16.66% de los Derechos y Obligaciones Mineras que tiene sobre el título **LICENCIA DE EXPLOTACION** No. **T1928005**, a favor del señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA, identificado con numero de ciudadanía número 71.081.094 como cesionario, quien además es titular del 56.66% del presente título minero.

Sea lo primero mencionar, que la normatividad aplicable, respecto a la cesión de derechos, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 inscribirá o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En tal sentido, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Dirección de Titulación Minera adscrita a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que a través del número de evento 267091, No **30873** del **17/AGO/2021**, allegaron contrato de negociación del del 16.66% de los Derechos y Obligaciones Mineras que se tiene sobre el título minero, suscrito el 30 de julio del 2021 por los señores ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(…)”

(Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí mismo, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para los señores ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA, toda vez que en el expediente No. **T1928005** se encuentran las fotocopias de la cédula de ciudadanía.

ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República se verificó que el señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA no registran sanciones de responsabilidad disciplinarias ni fiscales. En igual sentido, se consultó si el representante legal se encontraba reportado en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana y, en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales por imputación de cargos sobre delitos penales.

De otro lado, verificando el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. **T1928005**, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional. En idéntico sentido, se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, a nombre de [TITULAR], titular del **LICENCIA DE EXPLOTACION** No. **T1928005**, donde se evidenció que no registra prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del **LICENCIA DE EXPLOTACION** No. **T 1 9 2 8 0 0 5**.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

Mediante evaluación económica del Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Gobernación de Antioquia, señaló:

“Revisada la documentación contenida en el título con placa T1928005 con radicado 30873-0 del 17 de agosto de 2021, se observa que el cesionario CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica exigida en la Resolución 352 de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el cesionario MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA, CUMPLE con la capacidad económica: 1) Liquidez: El cesionario obtuvo un indicador de 6.03, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.5 para pequeña minería, cumpliendo con el requerimiento. 2) Endeudamiento: El cesionario obtuvo un indicador de 72%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 70% para pequeña minería, no cumpliendo con el requerimiento. 3) Patrimonio: El cesionario presenta un patrimonio de \$ 7.927.432.233,00 y una inversión de \$ 0, donde el patrimonio es superior o igual a la inversión, cumpliendo con el requerimiento. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad

financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. 4) Patrimonio remanente: El proponente cumple con el patrimonio remanente, donde el patrimonio remanente debe ser mayor a 0”.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentadas mediante el radicado **30873** del **17/AGO/2021**, por el señor ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA., titular del **LICENCIA DE EXPLOTACION** No. **T1928005**, a favor de MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA, motivo por el cual se ordenará la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el señor MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA, quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Dirección de Titulación Minera adscrita a la Secretaria de Minas de la Gobernación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión de los Derechos y Obligaciones Mineras que tiene sobre el titulo minero el señor ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA, como titular del **LICENCIA DE EXPLOTACION** No. **T1928005**, al señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA, identificado con numero de ciudadanía número 71.081.094, solicitada mediante radicado **30873** del [FECHA_RADICADO_TRAMITE] y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a los señores MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA, JAIRO ANTONIO RUIZ CUARTAS y MINERA BONANZA S.A.S., identificados con números de cédula de ciudadanía 71.081.094, 500.434 y Nit 900.630.513 respectivamente, como titulares del **LICENCIA DE EXPLOTACION** No. **T1928005**, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional del **LICENCIA DE EXPLOTACION** No. **T1928005** al señor ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA, identificado cédula de ciudadanía 71.190.623.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del **LICENCIA DE EXPLOTACION** No. **T1928005**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente acto administrativo a los señores ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA, JAIRO ANTONIO RUIZ CUARTAS y MINERA BONANZA S.A.S., identificados con números de cédula de ciudadanía 71.190.623, 71.081.094, 500.434 y Nit 900.630.513 respectivamente, en calidad de titulares del **LICENCIA DE EXPLOTACION** No. **T1928005**.

PARÁGRAFO CUARTO: De no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Maritza Holguín Ortiz Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			